



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28/03/2021 20

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.67909/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37517/2021.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.67909/2021 interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el cuatro de octubre de dos mil veintiuno por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-37517/2021**, cuyos puntos resolutivos se transcriben fiel y textualmente:

PRIMERO. Es PROCEDENTE, pero INFUNDADO el Recurso de Reclamación hecho valer por la parte recurrente. -----

SEGUNDO. Se CONFIRMA en sus términos el proveído de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha diez de agosto del dos mil veintiuno. -----

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA A LAS DEMÁS PARTES, y

continúese con el procedimiento que en derecho corresponda.
-----" (sic)

*(La Sala de Primera Instancia **confirmó** el acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, al considerar que resultan infundados los argumentos expuestos por la accionante en su recurso de reclamación, toda vez que la parte actora se ubica en el supuesto establecido en la fracción II del número 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que manifestó desconocer el acto impugnado en el juicio de nulidad, por lo que la Magistrada Instructora cuenta con la facultad de requerir a la autoridad demandada las constancias de los actos impugnados por la parte actora.)*

A N T E C E D E N T E S :

1.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de agosto de dos mil veintiuno [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por su propio derecho, demandó la nulidad de los actos que se transcriben fiel y textualmente de la demanda:

"Las infracciones con número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [D.P. Art. 186 LTAIPRCC](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCC](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCC](#); mismas que desconozco, y las cuales me reservo el derecho de ampliar la demanda..." (sic)

(La parte actora impugnó las boletas de infracción de tránsito respecto del vehículo de su propiedad, refiriendo que desconoce el contenido de dichas resoluciones, por lo que solicita que una vez que la autoridad demandada exhiba dichos actos se le otorgue el derecho de ampliar su demanda de nulidad.)

2.- Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **VÍA SUMARIA**, y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjeran su contestación. Asimismo, se le requirió a la demandada para con su oficio de contestación de demanda, exhiba en original o copia certificada los actos impugnados en el juicio de nulidad.

3.- Inconforme con el acuerdo anterior, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de

21

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.67909/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-37517/2021

3

agosto de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación, el que fue resuelto mediante resolución de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, confirmando el acuerdo recurrido.

4.- A través del acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad de los actos impugnados.

5.- Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno se otorgó a las partes un término de **cinco días hábiles** para que formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

6.- Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, cuyos puntos resolutivos son los siguiente:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, que han quedado descritos en el resultando primero de este fallo, quedando obligada la autoridad demandada, a cumplir esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo del último considerando del presente fallo, esto es, el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LA CIUDAD DE MÉXICO, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que quede firme la presente sentencia. ---

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.”(SIC)

(La Sala Ordinaria determinó **declarar la nulidad** de las boletas de infracción de tránsito al considerar que era obligación de la demandada de exhibir junto con su oficio de contestación de demanda los actos impugnados, lo que no sucedió así, por lo que al no acreditarse su existencia se considera que no obran por escrito.)

7.- La sentencia de referencia fue notificada por oficio a la autoridad demandada y personalmente a la parte actora el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, tal y como consta en los autos del expediente principal.

8.- El nueve de noviembre de dos mil veintiuno fue recibido el expediente de juicio de nulidad **TJ/I-37517/2021** en la Secretaría General de Acuerdos Adjunta a la Sección Especializada de este Tribunal.

9.- Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.58209/2021**, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior de la Sección Especializada y se ordenó correr traslado a la parte actora.

10.- La parte demandada fue notificada por lista autorizada de la admisión y radicación del recurso de apelación el diecisiete

77

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.67909/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-37517/2021**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de febrero de dos mil veintidós, mientras que a la parte actora el día veintidós del mismo mes y año.

11.- El Magistrado Ponente Irving Espinosa Betanzo, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior de la Sección Especializada, recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación citados al rubro el uno de marzo de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.67909/2021** derivado del juicio de nulidad **TJ/I-37517/2021** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II.- La parte demandada, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución al recurso de reclamación, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que ello implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución

y alegar lo que estime pertinente para demostrar en dado caso la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Página 830; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

III.- La resolución al recurso de reclamación de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno ahora apelada, se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"II. El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia

23

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.67909/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-37517/2021**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día diez de agosto del dos mil veintiuno, emitido por la Instructora en el presente juicio. -----

III. La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación interpuesto **ES OPORTUNA**; toda vez, que el acuerdo de admisión de demanda fecha diez de agosto del dos mil veintiuno, fue notificado al recurrente el día **veintiséis de agosto**, surtiendo efectos legales dicha notificación el **día veintisiete siguiente**; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días **veintisiete, treinta y, treinta y uno de agosto del año en curso**; luego entonces, si el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **treinta de agosto del dos mil veintiuno**, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal. -----

IV. La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha diez de agosto del dos mil veintiuno, se apega o no a derecho. -----

V. La autoridad demandada hace valer un agravio, en el que medularmente argumenta que esta Juzgadora no funda y motiva debidamente el requerimiento formulado. -----

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.-----

Resulta oportuno precisar los términos en los que, en su parte conducente, se emitió el acuerdo de admisión de demanda recurrido: -----

“Esta Juzgadora estima que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la accionante manifiesta desconocer los actos que por esta vía impugna; por lo que, SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,, para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada los actos impugnados en el presente juicio, los cuales consisten en las multas de tránsito con número de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

APERCIBIDO que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se darán por ciertas las manifestaciones del actor respecto de los actos

impugnados; lo anterior, en términos de los artículos 81 último párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el criterio Jurisprudencial 2a./J. 173/2011 (9a.) sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Libro III, Tomo 4, de diciembre de 2011, con registro 160591" -----

De la transcripción anterior se desprende que, para formular el requerimiento contenido en dicho acuerdo, se tomaron en consideración las manifestaciones del actor, respecto la imposibilidad de exhibir dicha prueba y el desconocimiento de la misma; asimismo, se fundamentó en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -

Ahora bien, resulta necesario tener en cuenta lo que dispone el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mismo que, en la parte que interesa, precisa lo siguiente:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:-----

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. -----

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda." -----

De lo anteriormente transcrito se desprende lo siguiente: -----

1. Que en caso de que se cuestione la legalidad de la notificación de un acto impugnado, se estará a lo siguiente: ---
2. Que cuando el actor manifieste el desconocimiento de los actos impugnados, éste deberá señalar la autoridad a la que se le atribuye el acto, -----
3. Que una vez realizado lo anterior, la autoridad demandada deberá acompañar a su contestación a la demanda constancia del acto administrativo y su notificación. -----

Ahora bien, como se advierte del escrito de seis de agosto del año en curso de advierte que el actor manifiesta desconocer el acto impugnado en el presente juicio. De lo anterior que la Instructora, en el acuerdo de admisión de demanda recurrido, determinó que resultaba procedente requerir el acto impugnado en el presente juicio a la autoridad demandada. ----

Se afirma que la parte actora se ubica en el supuesto establecido en la fracción II del numeral 60 de la Ley de Justicia

24

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.67909/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-37517/2021**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, ya que, manifiesta desconocer el acto impugnado en el presente juicio; por lo que resulta indudable que contrario a lo manifestado por la autoridad demanda en el agravio en estudio, esta Juzgadora cuenta con la facultad de requerir a la autoridad demandada constancia de los actos impugnados en el presente juicio. -----

Por lo tanto, al ubicarse el caso concreto dentro del numeral 60 fracción II de la Ley que rige el presente juicio, es inconcuso que resulta válida y apegada a derecho la determinación de la Instructora en determinar que resulta procedente la solicitud de expedición de copias a la autoridad demandada; y, en tal tesitura, esta Juzgadora considera que resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio para revocar el acuerdo de admisión de demanda recurrido. -----

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada pierde de vista lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dice: -

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”-----

Del que se desprende que si la Magistrada Instructora considera necesaria la presentación de algún documento relacionado con la materia del juicio de nulidad, tiene la facultad de requerir dicha documental. Hipótesis que se actualiza en el caso concreto, toda vez que los actos impugnados resultan ser desconocidos para el actor en el presente juicio, por lo que esta Juzgadora considera necesaria la presentación de los actos impugnados en el presente juicio, a efecto de realizar un estudio del mismo para dictar la mejor resolución del presente juicio de nulidad. -----

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar infundado el único agravio hecho valer por la autoridad demandada, ahora recurrente, resulta incuestionable que el proveído de diez de agosto del dos mil veintiuno, denominado “**ADMISIÓN DE DEMANDA**”, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y el mismo SE **CONFIRMA**. -----.” (sic)

IV.- Una vez que han sido expuestos los argumentos en los que se apoyó la Sala Primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.67909/2021, han quedado sin materia**, ya que la Litis del presente recursos de apelación consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución del recurso de reclamación

25

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.67909/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-37517/2021

11



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se le otorga un plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que quede firme la presente sentencia. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.”(sic)

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala ordinaria declaró la nulidad de los actos impugnados, al considerarlos indebidamente motivados, concluyendo que son fruto de acto viciado de origen.

La sentencia definitiva, fue notificada por oficio a la autoridad demandada y personalmente a la parte actora el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, tal y como consta en los autos del expediente principal.

Asimismo, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que, en contra de dicha sentencia se hubiera promovido por las partes y a la fecha medio de defensa alguno, tal y como consta de la siguiente imagen:

CIERRE DE INSTRUCCION	1	0
RAJ.67909/2021	RR	2
SENTENCIA	1	2
PROMOCION SS		

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

Se precisa, por este Pleno Jurisdiccional que las constancias revisadas en el Sistema Digital de Juicios son de carácter de hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional resolutor, por lo que pueden invocarse como tales.

Es aplicable por analogía, la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de dos mil dieciocho, Tomo I, página diez, que es de rubro y texto siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional precisa que, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, el cual **causó estado** porque en su contra no se interpuso medio de defensa alguno y en ese sentido, a través de aquél no pueden modificarse la sentencia dictada en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos treinta y ocho, Libro 42, mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Por lo anteriormente argumentado y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de **primero de septiembre de dos mil veintiuno** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad TJI/2021/37517/2021, **ha quedado intocado.**

Lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación este Pleno Jurisdiccional no puede realizar pronunciamiento alguno respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la autoridad apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA el recurso de apelación **RAJ.67909/2021**, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto total y definitivamente concluido.

27

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.67909/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-37517/2021

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.67909/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/I-37517/2021** DE FECHA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de apelación **RAJ.67909/2021**, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el considerando sexto del presente fallo.**SEGUNDO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto total y definitivamente concluido."--